



Dictamen 3/09

Dictamen sobre el Proyecto de
**DECRETO DE MODIFICACIÓN PARCIAL
DEL DECRETO 86/2008, DE 11 DE
SEPTIEMBRE, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 15 de julio de 2009, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de modificación parcial del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de asistencia jurídica gratuita.

La Sección de Calidad de Vida y Protección Social, competente en la materia, se reúne el día 29 de julio de 2009, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 31 de julio de 2009, la Comisión Permanente del CES aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 25.i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen consta de un Preámbulo, tres artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

2.1.- Estructura.

PREÁMBULO

- Artículo Primero. Se modifica el artículo 41 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre.
- Artículo Segundo. Se modifica el artículo 42 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre.
- Artículo Tercero. Se modifica el artículo 43 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

“Artículo 42.- Obligación de justificación de la compensación económica.

Dentro del mes natural siguiente al de la finalización del primer semestre, el Colegio de Abogados de Cantabria y el Colegio de Procuradores de Cantabria presentarán ante la Consejería competente en materia de Justicia una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada Colegio en ese semestre y una justificación económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Decreto.

En el primer mes del ejercicio siguiente se deberán presentar la certificación y justificación correspondiente al segundo semestre y se llevará a cabo la liquidación final en la que, de resultar saldo positivo a favor de los Colegios, éstos efectuarán el reintegro correspondiente o, en caso contrario, se tramitará un expediente de gasto por la diferencia a favor de los citados Colegios Profesionales.”

Artículo Tercero.- Se modifica el artículo 43 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 43.- Documentación necesaria para la justificación de la compensación económica.

1.- La justificación semestral de la aplicación de los fondos percibidos comprenderá la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, así como las retenciones de índole fiscal efectuadas.

2.- A los efectos de lo previsto en el presente artículo el Colegio de Abogados deberán presentar los siguientes documentos:

a) Relación detallada de los turnos de guardia o, si procede, de las asistencias letradas al detenido efectuadas por cada letrado, con indicación de los datos siguientes: nombre de los detenidos, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.

b) Relación detallada de los asuntos de justicia gratuita asumidos por cada letrado, con indicación del nombre del beneficiario, tipo de procedimiento, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.

c) Relación por letrados de las cantidades devueltas en caso de percepciones indebidas de compensaciones.

d) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.

e) Relación de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios y derechos.

f) Relación de las renunciaciones de los interesados a las designaciones efectuadas.

3.- El Colegio de Procuradores deberá presentar las justificaciones de las actuaciones profesionales de representación gratuita en los términos de los anteriores apartados que les sean aplicables.

4. Los Colegios de Abogados y de Procuradores de los tribunales deberán conservar la documentación a que se refiere este artículo por un periodo de cinco años”.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores de igual o inferior rango normativo se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.3.- Cuadro comparado con el texto reformado.

Para el mejor seguimiento y comprensión del Dictamen que se elabora, a continuación se reproduce el texto del articulado del Proyecto sometido a informe, en la columna de la izquierda, junto con el texto del Decreto de Cantabria 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia jurídica gratuita, que el presente borrador pretende modificar.

PROYECTO DE DECRETO	DECRETO 86/2008
<p>Artículo 41.- Forma de pago de la compensación económica.</p> <p>La Consejería competente en materia de Justicia <u>anticipará con carácter semestral</u> el importe de la compensación económica <u>que en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se haya previsto para los Colegios de Abogados y Procuradores.</u></p>	<p>Artículo 41.- Gestión colegial de la compensación económica.</p> <p>La Consejería competente en materia de Justicia <u>distribuirá entre los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores el importe de la compensación económica que corresponda a cada uno, en función del número de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas, así como de los expedientes tramitados, durante el trimestre inmediatamente anterior al de cada libramiento.</u></p>
<p>Artículo 42.- Obligación de justificación de la compensación económica.</p> <p>Dentro del mes natural siguiente al de la finalización <u>del primer semestre</u>, el Colegio de Abogados de Cantabria y el Colegio de Procuradores de Cantabria presentarán ante la Consejería competente en materia de Justicia una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada Colegio <u>en ese semestre y una justificación económica de conformidad con lo dispuesto en el</u></p>	<p>Artículo 42.- Procedimiento de aplicación de la compensación.</p> <p>1.- Dentro del mes natural siguiente al de la finalización <u>de cada trimestre</u>, el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, remitirán a la Consejería competente en materia de Justicia una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada Colegio a lo largo del trimestre anterior.</p> <p>2.- En función de dichas certificaciones, la Consejería competente en materia de Justicia</p>

PROYECTO DE DECRETO	DECRETO 86/2008
<p><u>artículo 43 del presente Decreto.</u></p> <p><u>En el primer mes del ejercicio siguiente se deberán presentar la certificación y justificación correspondiente al segundo semestre y se llevará a cabo la liquidación final en la que, de resultar saldo positivo a favor de los Colegios, éstos efectuarán el reintegro correspondiente o, en caso contrario, se tramitará un expediente de gasto por la diferencia a favor de los citados Colegios Profesionales.</u></p>	<p>efectuará a continuación los libramientos trimestrales que correspondan sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan una vez cumplimentada la justificación prevista en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 43.- Documentación necesaria para la justificación de la compensación económica.</p> <p>1.- La justificación <u>semestral</u> de la aplicación de los fondos percibidos comprenderá la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, así como las retenciones de índole fiscal efectuadas.</p> <p>2.- A los efectos de lo previsto en el presente artículo el Colegio de Abogados deberán presentar los siguientes documentos:</p> <p>a) Relación detallada de los turnos de guardia o, si procede, de las asistencias letradas al detenido efectuadas por cada letrado, con</p>	<p>Artículo 43.- Justificación trimestral de la aplicación de la compensación económica.</p> <p>1.- <u>Dentro de los dos meses siguientes a la percepción de la compensación económica correspondiente a cada trimestre, los Colegios de Abogados y Procuradores justificarán ante la Consejería competente en materia de Justicia la aplicación de la compensación económica percibida durante el trimestre correspondiente. Si se incumpliera dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda cuenta.</u></p> <p>2.- La justificación <u>trimestral</u> de la aplicación de los fondos percibidos comprenderá la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, así como las retenciones de índole fiscal efectuadas.</p> <p>3.- A los efectos de lo previsto en el presente artículo el Colegio de Abogados deberán presentar los siguientes documentos:</p> <p>a) Relación detallada de los turnos de guardia o, si procede, de las asistencias letradas al detenido efectuadas por cada letrado, con</p>

PROYECTO DE DECRETO	DECRETO 86/2008
<p>indicación de los datos siguientes: nombre de los detenidos, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.</p> <p>b) Relación detallada de los asuntos de justicia gratuita asumidos por cada letrado, con indicación del nombre del beneficiario, tipo de procedimiento, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.</p> <p>c) Relación por letrados de las cantidades devueltas en caso de percepciones indebidas de compensaciones.</p> <p>d) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.</p> <p>e) Relación de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios y derechos.</p> <p>f) Relación de las renunciaciones de los interesados a las designaciones efectuadas.</p> <p>3.- El Colegio de Procuradores deberá presentar las justificaciones de las actuaciones profesionales de representación gratuita en los términos de los anteriores apartados que les sean aplicables.</p> <p>4. Los Colegios de Abogados y de Procuradores de los tribunales deberán conservar la documentación a que se refiere este artículo por un periodo de cinco años</p>	<p>indicación de los datos siguientes: nombre de los detenidos, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.</p> <p>b) Relación detallada de los asuntos de justicia gratuita asumidos por cada letrado, con indicación del nombre del beneficiario, tipo de procedimiento, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.</p> <p>c) Relación por letrados de las cantidades devueltas en caso de percepciones indebidas de compensaciones.</p> <p>d) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.</p> <p>e) Relación de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios y derechos.</p> <p>f) Relación de las renunciaciones de los interesados a las designaciones efectuadas.</p> <p>4.- El Colegio de Procuradores deberá presentar las justificaciones de las actuaciones profesionales de representación gratuita en los términos de los anteriores apartados que les sean aplicables.</p> <p>5. Los Colegios de Abogados y de Procuradores de los tribunales deberán conservar la documentación a que se refiere este artículo por un periodo de cinco años.</p>

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

En virtud del Real Decreto 817/2007 de 22 de junio se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, a partir del 1 de enero de 2008.

En ejercicio de esas competencias, por el Gobierno de Cantabria se aprobó el Decreto 86/2008 de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Decreto que ahora se informa, tiene por objeto la modificación de tres de los artículos de éste último, en concreto los artículos 41 a 43, incluidos, en el capítulo V, titulado, "compensación económica y supervisión de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita".

El texto legal que nos ocupa, y por ende la que modifica, se encuadra jurídicamente dentro de las siguientes normas:

El artículo 119 de la Constitución Española que garantiza la gratuidad de la Justicia cuando lo disponga la Ley y en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

También la Constitución distribuye las competencias en la regulación de lo concerniente a la justicia, en el artículo 149.1.4, atribuyendo competencia exclusiva al Estado en materia de Administración de Justicia.

La LO 6/1985 del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, delimita los ámbitos competenciales de las Administraciones, Ministerio de Justicia u órganos competentes de las Comunidades Autónomas, implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial.

El artículo 20.2 de la LOPJ remite a la ley ordinaria la regulación de la justicia gratuita

La Ley del Estado, 1/96 de 10 de enero, que regula la Asistencia Jurídica Gratuita, y su Disposición Adicional primera que delimita el ámbito de intervención de la Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria aprobado por LO 8/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 44.1, mantiene que en relación a la

administración de justicia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercer todas las facultades que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.

Por tanto, las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Justicia, deben entenderse en todo caso con respeto a lo regulado por el Estado como competencia exclusiva, exclusividad que no alcanza al objeto de la modificación emprendida por este Decreto, al afectar como se ha dicho a la cuestión de la compensación económica de la Asistencia Jurídica Gratuita, regulando la forma en que los gastos generados por dicha asistencia serán sufragados por la Comunidad Autónoma a través de la Consejería competente en materia de justicia, y al control sobre ese gasto, pretendiendo mejorar el sistema vigente.

Se refleja a continuación la regulación que, sobre la materia afrontada en este Proyecto de Decreto, existe a nivel estatal, en Cantabria y la regulación autonómica comparada.

A nivel nacional (de aplicación en las comunidades autónomas sin normativa propia) se establece un sistema en el que los pagos se realizan a trimestre vencido contra la emisión por el colegio respectivo de una certificación de las actuaciones realizadas. La justificación documental de la aplicación de la subvención se hace anualmente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio.¹

¹ Artículo 41. Procedimiento de aplicación de la subvención

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España remitirán al Ministerio de Justicia una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada colegio a lo largo del trimestre anterior, junto con la justificación del coste económico total asociado a aquéllas.

2. En función de dichas certificaciones, el Ministerio de Justicia efectuará a continuación los libramientos trimestrales que correspondan, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan una vez cumplimentada en su totalidad la justificación anual regulada en los artículos siguientes.

Artículo 42. Justificación anual de la aplicación de la subvención

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales justificarán ante el Ministerio de Justicia la aplicación de la subvención percibida durante todo el ejercicio inmediatamente anterior. Si incumplieran dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta justificativa fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos colegios.

Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta realizados conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación anual.

En Cantabria con fecha 14 de octubre de 2008 se publicó en el BOC el Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyos artículos 41 a 43 siguen el sistema estatal de libramiento del pago de las compensaciones a trimestre vencido pero exige que la justificación documental de la aplicación de la subvención se realice, en lugar de anualmente, también trimestralmente, dentro de los dos meses siguientes a cada pago.

Tras tres trimestres en funcionamiento se pretende reformar el citado Decreto para que el pago se anticipe en dos pagos, uno a principios de año y otro a mediados². La justificación se realizará semestralmente presentando los Colegios la certificación y documentación justificativa de la compensación económica en el mes natural siguiente al vencimiento de cada semestre.

Varias son las comunidades autónomas, aparte de Cantabria, que ya han regulado esta materia, siguiéndose en cada una de ellas un sistema diferente:

Comunidad Valenciana: Decreto 29/2001, de 30 enero. Artículos 36.2 y 42.³ En Valencia se anticipa el 40% de la subvención anual y se

² Otra norma Cantabra que contempla el anticipo de subvenciones es la Ley de Cantabria LEY DE CANTABRIA 5/1987 de 27 de marzo, de ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANTABRIA (B.O.C. n 86, de 10 de abril), modificada por LEY 4/1991, de 22 de marzo (B.O.C. n 61, de 26 de marzo) y por la LEY 6/1999, en cuyo artículo 40 se prevé la posibilidad de que los partidos políticos soliciten anticipos del 30 % de la subvención que les correspondió en las anteriores elecciones.

³ Artículo 36.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, podrá librarse hasta un 40% del presupuesto consignado para la subvención, al inicio del ejercicio presupuestario de que se trate, reponiéndose dicha cifra, en función del saldo resultante, una vez aportada y comprobada la documentación justificativa de la efectiva y correcta aplicación de la suma librada a las actuaciones profesionales de que se trate y al número concreto de expedientes de justicia gratuita tramitados en el período liquidado.

Artículo 42. Procedimiento de aplicación de la subvención

Periódicamente, en función del saldo resultante del 40% del presupuesto librado al inicio del ejercicio presupuestario, conforme a lo establecido por el art. 36.2 del presente Reglamento, los consejos superiores de colegios de abogados y procuradores, remitirán al Departamento de la Generalitat Valenciana que tenga atribuidas competencias en materia de justicia, una certificación que contenga: los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada colegio y a los posibles reintegros derivados de la percepción de honorarios por los profesionales designados en expedientes de justicia gratuita, obtenido su abono conforme a las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, o que hayan sido revisados de oficio. Todo ello, junto con la justificación

puede ir presentando justificación documental de la aplicación de la subvención para ir cobrando el resto.

Comunidad Autónoma de Galicia: *Decreto 146/1997, de 22 mayo.* Artículos 44 y 47⁴. El pago se realiza cuatrimestralmente contra la remisión por los Colegios de una certificación de lo actuado en el cuatrimestre anterior. La justificación documental de la aplicación se ha de realizar en el mes natural siguiente a la recepción de los fondos.

Comunidad Foral de Navarra: *Decreto Foral 80/2001, de 9 abril.* Artículos 32 y 36⁵. El libramiento se produce a trimestre vencido contra

del coste económico total asociado a los mismos que resulte de la aplicación de los módulos establecidos en los anexos I y II del presente Decreto.

⁴ *Artículo 44. Procedimiento de aplicación de la compensación económica*

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada cuatrimestre, los colegios de abogados y los colegios de procuradores de la Comunidad Autónoma de Galicia remitirán a la Dirección General de Justicia y Administración Local una certificación que contenga los datos relativos a las actuaciones realizadas por los profesionales durante ese período, especificando el número total de turnos de guardia o asistencias letradas llevadas a cabo, el número total de asuntos de defensa o dirección técnica gratuita desglosado por tipo de procedimiento y el coste económico total asociado a los mismos en función de los baremos establecidos en el anexo II de este Reglamento. 2. Las certificaciones deberán ser expedidas por el secretario con el visto bueno del decano de cada colegio.

3. En función de dichas certificaciones, la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales efectuará, a continuación, los libramientos cuatrimestrales que correspondan, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan, una vez cumplimentada en su totalidad la justificación anual regulada en el capítulo siguiente.

4. Los colegios profesionales, en cuanto que entidades colaboradoras para la distribución de las compensaciones económicas, están sujetos a las reglas y obligaciones establecidas en la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia que les sean de aplicación.

Artículo 47. Justificación cuatrimestral de la aplicación de la compensación económica

1. Dentro del mes natural siguiente a la recepción por cada colegio de abogados y de procuradores de los libramientos cuatrimestrales efectuados por la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, cada colegio profesional deberá justificar ante la Dirección General de Justicia y Administración Local la aplicación de la compensación económica percibida durante el cuatrimestre inmediatamente anterior. Si incumpliesen la referida obligación, se podrán suspender los sucesivos pagos hasta que se rinda la cuenta.

2. Las diferencias que pueden resultar de los libramientos a cuenta se regularizarán una vez cumplido el trámite de justificación previsto en el párrafo anterior.

⁵ *Artículo 32. Gestión colegial de la subvención para financiar las actuaciones profesionales de los Abogados y de los Procuradores*

1. La distribución de la subvención a los Abogados y a los Procuradores para financiar sus actuaciones profesionales a favor de las personas beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se efectuará a través de los correspondientes Colegios Profesionales.

la remisión por los Colegios de una certificación de lo actuado y la justificación documental de la aplicación se presenta semestralmente (en el mes natural siguientes a la finalización de cada semestre).

Comunidad Autónoma de Andalucía: Decreto 216/1999, de 26 octubre. Artículos 39 y 48⁶. Los libramientos de las subvenciones se

A estos efectos, los Colegios Profesionales, dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, remitirán al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada Colegio a lo largo del trimestre anterior, así como el coste económico total asociado.

En función de dichas certificaciones, el órgano competente efectuará a continuación los libramientos trimestrales que correspondan, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan conforme con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Los Colegios Profesionales ingresarán las cantidades libradas en una cuenta separada, pudiendo destinar los intereses devengados por la misma a la financiación de los gastos de infraestructura por la gestión colegial de la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 36. Justificación de la aplicación de la subvención

1. La justificación de la aplicación de los fondos recibidos por los Colegios Profesionales ante el Departamento concedente se hará mediante la entrega de una copia de las justificaciones documentales presentadas por los Abogados y Procuradores.

2. Esta justificación pormenorizada se realizará dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre, procediéndose a realizar en ese momento las regularizaciones que procedan. Si incumplieran la referida obligación, se podrán suspender los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta.

⁶ Artículo 39. Libramiento y forma de pago

1. Los libramientos de las subvenciones se efectuarán trimestralmente al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al de Procuradores de los Tribunales, que distribuirán entre sus respectivos Colegios el importe de la subvención que corresponda a cada uno en función del número de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas por los Colegios ante los citados Consejos durante el trimestre inmediatamente anterior al de cada libramiento y de los baremos establecidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, así como las cantidades que les corresponda por los gastos operativos de la prestación del servicio.

2. Las cantidades libradas tendrán que ingresarse por los Consejos de Colegios en cuentas separadas, bajo la denominación «Consejo Andaluz de Colegios de Abogados/Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, subvención de la Junta de Andalucía a los servicios de asistencia jurídica gratuita». Los intereses que generen las citadas cuentas se destinarán a sufragar los gastos de implantación y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 46. Procedimiento de aplicación de la subvención al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados remitirá a la Consejería de Justicia y Administración Pública la siguiente documentación:

a) Solicitud de subvención, en la que se detalle el número e importe global de los turnos de guardia o asistencias letradas efectuadas, de los procedimientos de justicia gratuita por turno de oficio, así como, de acuerdo con lo establecido por el

efectuarán trimestralmente en función del número de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas por los Colegios durante el trimestre inmediatamente anterior al de cada libramiento. La justificación se realiza trimestralmente.

El contenido de la reforma, supone:

Sustituir el sistema de pago a los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores con carácter trimestral y previa justificación de los gastos generados en el trimestre, por un sistema de anticipo con carácter semestral del importe de la partida prevista en los presupuestos de la Comunidad Autónoma para estos Colegios

artículo 45.1 de este Reglamento, los gastos de funcionamiento e infraestructura asociados a la prestación colegial de dichos servicios.

b) Certificación en la que se acredite la representación del solicitante.

c) Declaración sobre si se reciben otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, ente público o privado, nacional o internacional, a los efectos previstos en el artículo 110 de la Ley 5/1983, de 19 de julio (LAN 1983, 1134) , General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Certificación de que no ha recaído sobre el Consejo ni sobre los Colegios que lo integran resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o, si hubiere recaído, acreditación de su ingreso.

e) Certificación, de cada Colegio de Abogados, en la que conste el número e importe total de los turnos de guardia o asistencias letradas realizadas, de los procedimientos de defensa gratuita –desglosados de acuerdo con la tipología y porcentajes que se establecen en los Anexos 2 y 3 respectivamente, de este Reglamento–, así como los gastos de funcionamiento e infraestructura colegiales asociados a la prestación de los citados servicios.

A dicha certificación se unirá relación de los Números de Identificación de Expedientes –a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento–; correspondientes a los procedimientos de justicia gratuita efectuados.

Asimismo, y referido al turno de guardia establecido para cada Colegio, se certificará el número total de asistencias letradas realizadas durante el trimestre correspondiente, detallando las guardias en las que se prestaron más de seis asistencias, la fecha, y cuál fue su distribución entre los letrados de guardia.

f) Certificación, de cada Colegio de Abogados, en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales mínimos exigibles a los abogados, de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997 (RCL 1997, 1520) , así como de los requisitos complementarios de formación y especialización necesarios para acceder a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en determinados procedimientos judiciales, establecidos por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 11 de junio de 2001 (LAN 2001, 260) .

2. La Consejería de Gobernación y Justicia tramitará las órdenes de pago para los libramientos que corresponda efectuar, de acuerdo con la documentación y certificaciones citadas en el número 1 de este artículo, pudiendo quedar en suspenso la tramitación de la subvención respecto de los Colegios de Abogados que no aporten la documentación preceptiva.

Profesionales, y posterior presentación de la justificación del gasto, una vez finalizado cada semestre, en el siguiente mes natural.

Concretar una única liquidación anual al final del segundo semestre, para regularizar el saldo deudor o acreedor, en lugar de las regularizaciones trimestrales que procedían aplicando el anterior sistema.

Se elimina la garantía relativa a la posibilidad de suspensión de los sucesivos libramientos, en caso de incumplimiento de la obligación de justificar los gastos.

Se mantiene sin variaciones la documentación a incluir en las justificaciones de gastos y la obligación de conservación de la misma.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, y antes de entrar en el concreto articulado del Proyecto de Decreto, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

El Decreto que se somete a informe, se valora positivamente desde el punto de vista de su contenido, al afrontarse con una voluntad de mejora respecto del sistema actual de gestión de la compensación económica en materia de justicia gratuita.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, adolece de algún defecto de redacción, que conviene corregir, en cuanto puede dificultar la comprensión, o que simplemente puede ser mejorado utilizando una terminología más concreta o más técnica, como se indicará puntualmente.

Por otro lado la norma que nos ocupa nace con vocación de reformar una anterior por lo que resulta esencial, que los artículos modificados se inserten en el texto vigente evitando contradicciones y desconexiones que puedan plantear dudas interpretativas, o impedir su correcta aplicación.

Finalmente se reitera la opinión del CES sobre la necesidad de mejorar las compensaciones a los profesionales que prestan el servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

Como ya indicó el CES de Cantabria en su *Dictamen 4/08, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita*, las compensaciones económicas de los profesionales están muy lejanas a las que perciben en otras Comunidades. Concretamente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, referente para los profesionales de Cantabria por su cercanía,

las retribuciones son de casi el doble. Considera por tanto el CES, *"que estas retribuciones deben ir mejorándose, no solo porque debe pagarse adecuadamente a los profesionales que ejercen esta labor, sino también porque esa es la forma de asegurar al ciudadano que este derecho se ejerza con todas las garantías. Nadie puede dudar que la motivación económica repercute en la calidad de un servicio, aumentar estas retribuciones evitaría que, como ahora, los abogados dejen el turno de oficio cuando llevan algunos años de ejercicio, momento en el que realizarían esta labor con más eficacia."*

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que de los apartados del artículo único y de las disposiciones finales del Proyecto se hacen, se especifican a continuación:

Para el **Preámbulo** del Proyecto de Decreto, en concreto para su primer párrafo, se propone una redacción más clara, pues la actual es algo compleja y de difícil lectura. También conviene ser más precisos en las referencias a otras normas que deberían estar completamente identificadas por su ámbito, rango, número, título, fecha, etc... Se refleja a continuación el

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA
<p>A partir del 1 Enero de 2008, según fijó el Real Decreto 817/2007, de 22 de Junio, por el que se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y en ejercicio de las citadas competencias transferidas, y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se aprobó por el Consejo de Gobierno de Cantabria el Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita .</p>	<p>Por Real Decreto 817/2007, de 22 de Junio, del Ministerio de Administraciones Públicas, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, con efectividad al 1 de enero de 2008, tal y como dispone su anexo, apartado f) punto primero.</p> <p>En ejercicio de las citadas competencias, y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley Estatal 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se aprobó por el Consejo de Gobierno de Cantabria el Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.</p>

Se plantea en el segundo párrafo de este **preámbulo**, sustituir la expresión "*ejercitando la gestión de las compensaciones económicas*" por la resaltada en el texto "*ejerciendo las competencias*

de gestión de las compensaciones económicas”, considerando que esta última redacción es más exacta desde el punto de vista jurídico.

Se propone, en cuanto al tercer párrafo del **Preámbulo** incluir la mención al hecho de que el presente Decreto se ha sometido además al informe del Consejo Económico y Social de Cantabria.

En el **Artículo Primero** se modifica la anterior redacción del artículo 41 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre. La redacción introducida por este artículo, contradice lo dispuesto en el artículo 37 del decreto que se modifica, que al regular la compensación económica por los servicios colegiales, se refiere en su número 3, a libramientos de cantidades trimestrales. Dice así:

Artículo 37.- Compensación económica por los servicios colegiales.

1.- La Consejería competente en materia de Justicia compensará económicamente, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, las actuaciones correspondientes a la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores en su ámbito de gestión.

2.- El importe de la compensación se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Asimismo se destinará a retribuir los gastos devengados por la tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita.

3.- Los libramientos de las cantidades se efectuarán trimestralmente.

Por ello se propone que el Decreto ahora informado, incluya también la reforma del artículo 37 del Decreto 86/2008, bien en el sentido de suprimir el artículo 37.3, o bien, haciendo referencia éste a que los libramientos de cantidades serán semestrales de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.

Esto supone introducir un nuevo artículo en el decreto que por orden numérico debería ser el primero, con la siguiente redacción:

Artículo Primero. Se modifica el artículo 37.3 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, que queda redactado como sigue.

Artículo 37.3.- Los libramientos de las citadas cantidades se efectuarán semestralmente acuerdo con lo establecido en el artículo 41.

En coherencia con esta propuesta, los artículos primero segundo y tercero, del Decreto que se informa, pasarían a ser los artículos, segundo, tercero y cuarto.

Por otro lado, en referencia al **Artículo Primero** del texto dictaminado, considera el Consejo que el artículo 41 del Decreto 86/2008 debe de concretar el carácter natural de los semestres.

Para evitar los problemas de gestión de tesorería de los colegios que pueden producir los retrasos de los abonos unidos a la indeterminación de cuando se producirá el pago, recomienda el Consejo que en el **Artículo Primero**, que reforma el 41 del Decreto 86/2008, se determine que el anticipo se realizará dentro del primer mes de cada semestre natural.

Además, y por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, se debe incluir en la reforma del artículo 41 del **Artículo Primero**, que el importe de cada uno de los anticipos será la mitad de la compensación económica, consignada en la Ley Anual de Presupuestos, como se deduce de su carácter anual.

El **Artículo Tercero** modifica el artículo 43 del Decreto 86/2008. En el texto que ahora se informa, se ha suprimido toda referencia a las garantías que se incluían en el texto anterior, (artículo 43.1. último párrafo) relativas a la posibilidad de suspensión de sucesivos libramientos de los pagos, en caso de falta de cumplimentación de las justificaciones. Se considera que la citada garantía debería mantenerse, ya que se trata de pagos con dinero público cuya aplicación al fin pretendido debe estar siempre controlada. Por otro lado, dicha garantía subsiste en todas las normas comparadas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Proyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

REDACCIÓN ACTUAL	EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA	ART.
... visto el informe del Consejo General del Poder Judicial y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado visto el informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado ...	Preámbulo
... el importe de la compensación económica que en Ley a nual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria el importe de la compensación económica que en Ley A nual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria ...	Primero
... presentarán ante la Consejería competente en materia de Justicia una certificación presentarán, ante la Consejería competente en materia de Justicia, una certificación ...	Segundo
... publicación en e 1 publicación en e l ...	Disp. Final

5.- Conclusión.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de decreto que se somete a dictamen sin perjuicio de recomendar que se atiendan las sugerencias que se contienen en el presente informe.

Santander a 31 de julio de 2009.



**El Presidente
Pablo Coto Millán**



**El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer**